

5.38 Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

“5. La agrupación liquidó una factura con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un monto de \$5,483.13.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace de su conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1029/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del registro de una póliza por concepto de la liquidación de una factura, que se pagó con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, que se señala en el cuadro posterior, en el rubro de “Tareas Editoriales”, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR			CHEQUE		
	FACTURA	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-18/01-03	23976	Gráficas La Prensa, S.A. de C.V.	\$17,983.13	18	Gráficas La Prensa, S.A.de C.V.	\$12,500.00
PE-26/03-03				26	José Sánchez Juárez	5,483.13
TOTAL			\$17,983.13			\$17,983.13

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Como le hemos comentado anteriormente a esa Secretaría Técnica, en nuestro escrito del 29 de diciembre de 2003, el saldo que teníamos en nuestra cuenta de cheques no era suficiente para liquidar el total de la factura. Y el que suscribe, Presidente Fuerza del Comercio, prestó de su dinero personal para completar el importe total de la factura. Estamos conscientes de que no se siguió el procedimiento correcto para realizar esta operación: simplemente se elaboró un recibo de préstamo personal y un recibo de pago a un servidor, José Sánchez Juárez (anexamos una copia simple de estos dos recibos).

(...)”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que no realizó el pago total de la factura con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio, toda vez que la norma es clara al señalar que los gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal se deben de pagar con cheque a nombre del proveedor. Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,483.13.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, así como en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 7.3 del Reglamento de la materia, establece la obligación a las agrupaciones políticas que todo pago que efectúen que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos por concepto de sueldo y salarios contenidos en nóminas; las pólizas de los mencionados cheques deberán conservarse anexos a la documentación comprobatoria los egresos realizados por la agrupación política.

Por su parte, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece de manera categórica, que las deducciones deberán

estar amparados con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien o servicio prestado, y cuando los montos excedan de la cantidad de \$2,000.00, el pago se deberá efectuar mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de realizar mediante cheque a nombre del proveedor, todos los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, además pretenden evitar que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Así pues, la agrupación política tenía la obligación de realizar el pago de la factura mediante cheque a nombre del proveedor, al resultar ésta última necesaria para que la autoridad electoral pudiera cumplir sin ningún obstáculo con su función fiscalizadora en la revisión del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que realizó el pago de una factura a una persona distinta de aquella que originalmente expidió dicha factura, pues en la especie se demostró que la agrupación política nacional Fuerza del Comercio realizó un pago a una persona distinta a la que efectivamente le prestó el servicio.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que el saldo de su cuenta de cheques no alcanzó a cubrir en su totalidad el monto de la factura, y el presidente de la institución política liquidó con sus propios recursos el saldo pendiente a cubrir y que, aceptó que no

siguió con el procedimiento correcto, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia respecto de los requisitos exigidos para hacer pagos mayores a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, pues, la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

El hecho de que la agrupación política realice pagos a una persona distinta con la que originalmente contrató determinados servicios, implica que la agrupación incumpla con los requisitos que exige el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, así como el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para acreditar los egresos efectuados.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al no emitir el cheque correspondiente a nombre del proveedor, sino de una tercera persona, debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso, ya que el cheque no fue expedido a su destinatario final.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) Las normas violadas tienen como finalidad corroborar con certeza los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que la realización de pagos mediante cheque permite que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, de otro modo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al emitir un cheque a favor de un tercero distinto al proveedor, lo que generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas.

2) La agrupación política nacional Fuerza del Comercio, al emitir un cheque a favor de una persona distinta al proveedor correspondiente a la subcuenta "Impresiones", del rubro de Tareas Editoriales, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios generales de la actividad electoral como son la certeza y transparencia, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **medianamente grave**, toda vez que el hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza respecto del destino final del recurso, en virtud de que al considerarse que la documentación sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias no hace prueba plena del egreso realizado. Por lo anterior, no puede catalogarse como leve, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia. Asimismo, no se califica como grave en tanto no tiene un efecto inmediato que impida absolutamente verificar los gastos.

3) Del artículo 7.3 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se desprende que las erogaciones superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque individualizado a nombre del proveedor que expide el soporte documental. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace

referencia este artículo. La violación señalada implica que no se pudo verificar que el cheque tuviera como destino final al proveedor, dado que el cheque se emitió a favor de una persona distinta, lo que implica que no existe plena certeza del destino final de los recursos. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no presentó la documentación conforme lo establece el Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Fuerza del Comercio dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales la agrupación no subsanó todas. La agrupación política argumenta que expidió un cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, en razón de que el saldo de su cuenta de cheques no alcanzó a cubrir en su totalidad el monto de la factura, y el presidente de la institución política liquidó con sus propios recursos el saldo pendiente a cubrir y que, aceptó que no siguió con el procedimiento correcto, lo cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que presentó un documento que no contenía la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por otro lado, debe señalarse que si la pretensión del presidente consistía en la intención de sufragar el pago de algún gasto de la agrupación, tuvo la opción reglamentaria de realizar una aportación en efectivo, de modo que ésta necesariamente ingresara en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, para que ésta fuera la que realizara la erogación correspondiente. Lo anterior impide que el asociado realice directamente el pago al proveedor, pues ello implicaría que no se tenga certeza respecto de los recursos que ingresan a la agrupación por esa vía, que no tiene carácter legal ni reglamentario.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al emitir un cheque a favor de un tercero distinto al proveedor a pesar de que conocía la

norma aplicable, sino que, por el contrario, acepta que la falta fue consecuencia de un error atribuible a sí misma, y adicionalmente no subsanó todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad y cooperando en las tareas investigadoras. No se omite reiterar que la agrupación admite que su conducta no se apegó a la norma.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por vez primera por una falta de estas características, así como la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información; y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia y no haber tenido los deberes de cuidado para no incumplir con sus obligaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de

enero de 2004 y \$61,860.62 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$252,349.17 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50 lo cual representa solo el 0.86% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta y otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. La agrupación política no presentó 3 publicaciones mensuales y 1 de carácter teórico trimestral, que está obligada a editar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de tres publicaciones mensuales y

una de carácter teórico trimestral. Lo anterior se deriva de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, inciso h); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1029/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las revistas mensuales y trimestral que se señalan en el cuadro posterior, así como la documentación comprobatoria correspondiente y sus respectivas muestras o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TIPO DE REVISTA	PERIODO
Mensual	Mayo
Mensual	Junio
Mensual	Diciembre
Teórica Trimestral	Octubre-Diciembre

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“(…) También comentamos a esa Secretaría Técnica que involuntariamente cometimos la omisión de editar la totalidad de las publicaciones correspondientes al ejercicio de 2003, desconociendo si es posible subsanar esta falta (…)”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que no editó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y la trimestral de carácter

teórico que la agrupación política está obligada a editar, en este caso las revistas en comento. Por tal razón se consideró no subsanada la observación, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del referido ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso h), establece como obligación, la de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico de periodicidad trimestral.

Por lo anterior, la agrupación política incumplió claramente con su obligación de presentar tres publicaciones mensuales y una trimestral de carácter teórico, las que no editó, de tal suerte que al no presentar dichas publicaciones se acredita la violación legales mencionada, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Junta General Ejecutiva.

Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, incurre en una falta de estas características.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, lo anterior derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. La agrupación no presentó documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del proveedor Impresos Ultrarápidos S.A. de C.V.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y los siguientes proveedores:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	DE FACTURAS	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES
Gráficas La Prensa, SA de CV	STCPPPR/075/04	3	\$49,398.83	
Impresos Ultrarápidos, SA de CV	STCPPPR/076/04	7	85,405.56	
Ma. Del Carmen Gutiérrez Martínez	STCPPPR/077/04	15	37,729.04	10-Feb-04
TOTAL			\$172,533.43	

Como se puede observar en el cuadro anterior, la proveedora Ma. del Carmen Gutiérrez Martínez, confirmó haber efectuado las operaciones citadas.

Por lo que respecta al proveedor Gráficas La Prensa, S.A. de C.V. hasta el momento de elaboración del Dictamen no se ha recibido respuesta.

En el caso del proveedor Impresos Ultrarápidos, S.A. de C.V., el servicio de mensajería indicó que dicho proveedor cambió de domicilio, motivo por el cual mediante oficio número STCFRPAP/1086/04, de fecha 18 de agosto de 2004, con fundamento en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados; así como los artículos 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de la materia; en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, edición 23, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Público, A.C., se solicitó a la agrupación que presentara la siguiente documentación:

1. Copia del formato R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal del Contribuyentes del proveedor mencionado.
2. Copia de la cédula de identificación fiscal impresa del proveedor en comento.
3. En su caso, copia del formato R-2 Aviso al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal, es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.
4. Escrito en hoja membreteada del proveedor mencionado en el cuadro anterior, en el que se especifiquen todos los datos relacionados con la existencia del mismo y de su domicilio completo (incluyendo calle, número exterior, número interior, colonia, Delegación, Estado o Municipio, C.P. y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podrá dirigirse la autoridad electoral.
5. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2004, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Al respecto le comentamos que desde el mes de noviembre de 2003, dejamos de tener relación con el mencionado

proveedor al obtener mejores cotizaciones con otro proveedor para la impresión de nuestras publicaciones.

*Por otro lado, le informamos que nuestra Agrupación Política no cuenta con los documentos del mencionado proveedor como son su Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, copia de su Cédula de Identificación Fiscal, ni de su Aviso al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal; es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.
(...)"*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de no haber proporcionado documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con el proveedor Impresos Ultrarápidos, S. A. de C.V. Por tal razón se consideró no subsanada la observación.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento legal, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser ésta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara la documentación en la que se especificara los datos relacionados con el proveedor Impresos Ultrarápidos, S.A. de C.V., con la finalidad de confirmar la operación reportada por la agrupación política en el Informe Anual, con el mencionado proveedor, al haber indicado a esta autoridad electoral el servicio de mensajería, de que el proveedor había cambiado de domicilio. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia, de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al no presentar la documentación que la autoridad electoral le solicitó con la finalidad de llevar a cabo su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aún cuando ésta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que a partir del mes de noviembre de 2003 no ha realizado operaciones con la empresa denominada Ultrarápidos, S.A. de C.V., y que no cuenta con la documentación del mencionado proveedor en donde se notifique el cambio de domicilio fiscal, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de presentación de la documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del proveedor, pues, la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, como la de realizar alguna diligencia con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar esta información con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado. Así las cosas, la institución política incumplió con el requerimiento de la Comisión revisora para que aclarara y aportara los datos pertinentes para localizar e identificar a quien había sido su proveedor.

Por lo tanto, la agrupación política tenía la obligación de presentar la documentación solicitada, al resultar ésta última necesaria para que la autoridad electoral pudiera cumplir con su función fiscalizadora en la revisión de los informes anuales, cuya desatención implica una violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación. Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que las operaciones de servicios reportadas por la agrupación con dicho proveedor sean las correctas.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, y con ello no cumplir con el requerimiento, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

- 1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el Estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada, no

permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar los datos que permitieran identificar a quien fuera proveedor de la agrupación, por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

2) La agrupación política nacional Fuerza del Comercio al infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación que respaldará sus operaciones de servicios con un determinado proveedor, mismo que no pudo ser localizado por el servicio de mensajería, situación que constituye un obstáculo a la función fiscalizadora, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación, la cual resultaba necesaria para la función fiscalizadora de la Comisión, y en consecuencia no puede ser considerada como una violación leve al no existir absoluta transparencia en sus operaciones, en virtud de que no se confirmó la transacción reportada por la agrupación política con el proveedor. Pero tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe violación a los principios fundamentales en materia electoral.

3) Por otra parte, se puede presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la agrupación política, no tomó las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, y al no haber presentado la documentación requerida. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos no fueron entregados por la misma cuando lo requirió la Comisión de Fiscalización para cumplir con su función fiscalizadora, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero las cuales la agrupación no subsanó en su totalidad. La agrupación política argumenta que a partir del mes de noviembre de 2003 no ha realizado operaciones con la empresa denominada Ultrarápidos, S.A. de C.V., y que no cuenta con la documentación del mencionado proveedor en donde se notifique el cambio de domicilio fiscal, lo cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no presentó la documentación en que se especificara los datos relacionados con la existencia del mencionado proveedor, cuando la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, que aclarara y aportara los datos pertinentes para localizar e identificar con quien había realizado las operaciones reportadas. No se omite señalar que resulta válido que las agrupaciones políticas contraten servicios con proveedores que les ofrezcan mejores condiciones de precio y servicio, sin embargo, la conducta constitutiva de sanción es la desatención al requerimiento de la autoridad, fundado y motivado en la notificación previamente citada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, en virtud de no haber proporcionado documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con el proveedor Impresos Ultrarápidos, S.A. de C.V., situación reconocida por la propia agrupación.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria, a pesar de que mostró una actitud de cooperación con la autoridad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionado por una falta de estas características, así como la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo; y como agravantes en su contra, el no haber proporcionado la documentación solicitada por la Comisión revisora, así como negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$61,860.62 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$252,349.17 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50 lo cual representa solo el 0.86% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta y otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo de obligaciones.